

# REVISTA JUDICIAL

N° 1

1981

ORGANO DE LA ASOCIACION NACIONAL  
DE MAGISTRADOS DEL PERU

## SUMARIO

### DOCTRINA

JORGE CARRION LUGO: La independencia del Poder Judicial.

CARLOS MONTOYA ANGUERRY: Algunas anotaciones sobre el impulso de oficio en el proceso civil.

### JURISPRUDENCIA

SOSCHANA SUZMAN: Las arras.

LINO RONCALLA VALDIVIA: Jurisprudencia de la Corte Suprema en materia penal.

### CRONICA LEGISLATIVA

CESAR A. MANSILLA, JORGE MORALES ARNAO y JOSE HURTADO POZO: Proyecto de reforma del Código Penal. Condena condicional.

JOSE HURTADO POZO: Reforma del Código Penal Suizo y terrorismo.

### BIBLIOGRAFIA

LIMA - PERU

(9)

7

## Proyecto de reforma del Código Penal Condena condicional\*

César A. Mansilla Novella  
Jorge Morales Arnao  
José Hurtado Pozo (ponente)

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La condena condicional fue incorporada en nuestra legislación, mediante el Código Penal de 1924, como un medio de combatir las penas privativas de libertad de corta duración. En los artículos 53 al 57, se reguló de manera expresa y detallada las circunstancias y condiciones para disponer la suspensión de la ejecución de la pena. La sistemática y claridad de esta parte del Código sustantivo, eran debidas a la fuente legislativa suiza utilizada por nuestro codificador.

Esta institución fue criticada por muchos, calificándola de exótica a nuestro medio y de demasiado benigna para con los delincuentes.

La Corte Suprema propició, en 1939, la modificación de esas disposiciones con el fin de limitar sus aplicaciones. Así es como, mediante la ley 9014, se dispuso que la condena condicional sólo se aplicaría a los delitos culposos. Sin embargo, casi simultáneamente, se promulgó el Código de Procedimientos Penales que entró en vigor en 1940. De acuer-

(\*) Presentado, en octubre de 1981, en Sala Plena de la Corte Superior de Lima.

do con el artículo 286° de este código, la condena condicional precedía en casos de pena de multa o de prisión no mayor de seis meses. En dicho artículo se establecía, igualmente los requisitos mínimos que eran muy similares a los señalados en el artículo 56° del Código Penal. Las demás normas de este código, continuaron vigentes modificadas parcialmente por los artículos 14°, 15° y 16° de la ley 9014.

A pesar de la recepción poco entusiasta dispensada a la condena condicional en los años siguientes a su introducción en nuestro país, la Jurisprudencia y la Doctrina nacionales le fueron muy favorables durante todos los años de vigencia.

Aun cuando, la condena condicional no es aplicada con el celo y control necesario para que alcance todos sus objetivos; en la práctica, su frecuente empleo ha evitado innumerables ingresos inútiles de delincuentes primarios y ocasionales en los deficientes establecimientos de detención.

Circunstancias favorables a este resultado han sido, sobre todo, la ampliación de los casos posibles de ser sometidos a condena condicional (penas de prisión no mayor de dos años en lugar de seis meses); y, así mismo, la concordancia entre condena condicional y libertad provisional realizada mediante el D.L. 21895. Con este fin, se modificó el artículo 103° del Código de Procedimientos Penales, disponiendo que la libertad provisional procedía cuando el delito estuviere sancionado con no más de dos años. De esta manera, el procesado libre podía continuar en esta situación; pero, sometido a las exigencias de la condena condicional.

La dación del D.L. 17110, estableciendo el proceso sumario y dando facultad sentenciadora al Juez Instructor, en ciertos casos, no encontró mayores dificultades en cuanto a la aplicación de la condena condicional. El artículo 286° del Código de Procedimientos Penales señalaba de manera general que "en los casos en que se dicte condena de multa o de prisión que no exceda de dos años", "...se podrá suspender la ejecución de la pena". De esta manera, tanto el Tribunal Correccional como el Juez Instructor, en los casos pertinentes, podían suspender la ejecución de la pena impuesta.

Esta armonía ha sido destruída mediante la expedición del Decreto Legislativo N° 126. El nuevo texto del artículo 286° restringe la aplicación de la condena condicional al caso de la pena privativa de libertad; reconoce facultad para dictarla sólo al Tribunal; y, por último, regula algunos casos de no obligatoriedad de votar cuestiones de hecho.

Respecto a la primera modificación, no existe razón para eliminar la posibilidad de aplicar la condena condicional a la pena de multa; so-

bre todo, si se tiene en cuenta que se propugna cada vez más, hoy en día, un uso más frecuente de las penas pecuniarias. Además, es de considerar la situación económica de la mayor parte de personas que incurrir en delitos.

De otro lado, resulta positivo, siguiendo la orientación de nuestra legislación, ampliar su aplicación a los casos de penas de prisión o penitenciaria no mayor de tres años. De esta manera, se lograría armonizarla con la libertad provisional modificada por el mismo Decreto Legislativo N° 126.

En cuanto a la limitación de la potestad de imponerla sólo al Tribunal, resulta contraproducente; pues, por el Decreto Legislativo N° 124, se extiende de manera amplísima la facultad sentenciadora del Juez Instructor. Por lo que es imperioso mantener, expresamente, la facultad de suspender condicionalmente la pena. De lo contrario tendría que imponer, siempre, penas efectivas; lo que aumentaría la población de los establecimientos penales, ya superpoblados. Cuestión aparte es el problema de la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 124, en cuanto no preve el juzgamiento público, sustituyéndolo por la lectura de la sentencia condenatoria (Ver: art. 233 inc. 3 Constitución).

En relación a la votación o no de las cuestiones de hecho cuando se sentencia absolutoriamente o a una condena condicional, no requiere mayor debate por ahora, dada la revisión parcial que se plantea.

En todo este proceso de reforma, no se ha prestado la debida atención al problema de la reincidencia de los condenados condicionalmente. Según el artículo 56° del Código Penal deberían ser "sometidos a las reglas de la reincidencia" y hacerse efectiva la pena suspendida condicionalmente. La Corte Suprema ha considerado, en sus últimas ejecutorias, que existe implicancia entre el artículo 56° y el artículo 111° del Código Penal; pues, en este último, se exige que el condenado haya cumplido total o parcialmente su pena, para ser considerado reincidente, si vuelve a cometer un delito intencional dentro de los cinco años siguientes de su liberación. Por esto, para la Corte Suprema el condenado condicionalmente no puede ser calificado de reincidente.

Fuera de la discutible interpretación del artículo 56°, resulta altamente positivo y de correcta Política criminal el resultado a que ha llegado nuestro máximo tribunal. Resulta, por tanto, necesario reformar el artículo 56° en la parte que admite la reincidencia ficta en relación al condenado condicionalmente.

## PROYECTO DE LEY

### CONSIDERANDO:

Que la condena condicional es uno de los medios más adecuados para combatir los efectos negativos de las penas privativas de la libertad de corta duración;

Que con el fin de lograr una eficaz y correcta aplicación de la condena condicional, es necesario hacer posible su empleo en todos los casos en que procede la libertad provisional;

Que dada la naturaleza de la condena condicional y la manera como funciona en nuestro medio, resulta indispensable armonizarla con la institución jurídica de la reincidencia regulada en el artículo 111 y siguientes del Código Penal;

Que de acuerdo con la concepción original y correcta del Código, la condena condicional no sólo es oportuno aplicarla en relación a las penas privativas de la libertad, sino también a la pena de multa, inhabilitación y las otras penas accesorias;

Que la condena condicional es una institución de Derecho Penal, por lo que su regulación corresponde hacerla en la ley penal sustantiva y no en el Código de Procedimientos Penales;

### SE DECRETA:

Artículo 1º— Modificar el artículo 53º del Código Penal en el sentido siguiente:

Artículo 53º— El Juez podrá a su juicio suspender la ejecución de la pena:

1º— Si la condena se refiere a una pena de multa o una pena de prisión o penitenciaría no mayor de tres años y a persona que no hubiere sido objeto, por razón de delito intencional, de ninguna condena anterior nacional o extranjera.

2º— Si los antecedentes y el carácter del condenado hacen prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

La sentencia mencionará las razones que justifiquen la concesión de la condena condicional y las reglas de conducta impuestas por el juez, tales como la obligación de aprender un oficio, de residir en un lugar determinado, de abstenerse de bebidas alcohólicas o de reparar el daño en un término dado.

Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Juez o Tribunal Correccional establecerá la duración del plazo de prueba que no será menor de tres años ni mayor de cinco.

Artículo 2º— Modifícase el artículo 56º del Código Penal en el sentido siguiente:

Artículo 56º— Si el condenado cometiera dentro del plazo de prueba, un nuevo delito intencional, se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que le corresponde por el segundo delito.

Si el condenado infringiere las reglas de conducta establecidas en la sentencia, será apercibido con la medida de hacer efectiva la pena, o será prolongada la duración del plazo de prueba hasta en dos años.

En el caso que el condenado persistiera obstinadamente en infringir las reglas de conducta, se ordenará la ejecución de la pena.

Artículo 3º— Modifícase el artículo 54º del Código Penal en el sentido siguiente:

Artículo 54º— La suspensión de la ejecución de la pena principal, podrá ser extendida por el juez a las penas accesorias y a la de las incapacidades establecidas en la sentencia, pero no a la reparación civil.

Artículo 4º— Modifícase el artículo 55º del Código Penal, en el sentido siguiente:

Artículo 55º— El juzgamiento se considerará como no producido si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado haya cometido nuevo delito y sin haber infringido de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la ley.

Artículo 5º— Deróganse los artículos 57º del Código Penal; los artículos 13º, 14º, 15º y 16º de la Ley No. 9014; y el párrafo primero del artículo 286º modificado por el Decreto Legislativo 126.